

Ciudad de México, 21 de mayo de 2020.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de la Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Esa es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto relacionado con los juicios de la ciudadanía 12 de 2020 y el juicio electoral 3 de 2020, promovidos por una regidora y el presidente municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación 125 de 2019.

En primer término, se procede a acumular los medios de impugnación dada la conexidad de los asuntos.

En el caso, el presidente municipal pretende que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de determinar que no ha obstaculizado el ejercicio del cargo de la regidora y, como consecuencia de ello, se desvirtúa la existencia de violencia política por razón de género.

Por su parte, la regidora pretende que los efectos de la sentencia local logren una protección más amplia a su esfera de derechos desde diversos ámbitos.

En ese sentido, por cuanto hace a los agravios planteados por el actor se estiman infundados, porque de la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, en efecto, se advierte que la regidora no ha sido convocada a sesiones de cabildo extraordinarias; además, se le restringió del ejercicio del cargo mediante la aprobación de una licencia ilegal, no se le ha otorgado un espacio físico para el desempeño de sus funciones y se le ha agredido verbalmente en redes sociales, circunstancias que analizadas en su conjunto y de manera contextual constituyen violencia política por razón de género.

Respecto de los agravios planteados por la actora, en primer lugar, se señala que fue correcta la valoración realizada por el Tribunal local

respecto a que no se acreditaba la existencia de violencia física, ya que las probanzas ofrecidas eran insuficientes para acreditar lo planteado.

Así también, la actora señala que debe convocársele a sesiones ordinarias de cabildo. Dicho agravio se califica como fundado, ya que si bien, desde la primera sesión de cabildo quedaron establecidas la fecha y la hora en que se realizarían las sesiones ordinarias, ello no exime de que se realice algún tipo de comunicación para confirmar su celebración en la fecha y hora programadas e, incluso, que se puedan aportar elementos a quienes integran el ayuntamiento sobre los puntos del orden del día que se tratarán, máxime que el asunto reviste particularidades que evidencian la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora.

Así, el hecho de que se le convoque dota de mayor certeza y abona al ejercicio sustantivo de sus derechos político-electorales.

Al respecto, debe decirse que no pasa desapercibida la jurisprudencia 16/2015 de la Sala Superior, de rubro: **'DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL'**.

No obstante, en la valoración del presente asunto se debe privilegiar el derecho de las víctimas de violencia política en razón de género a ser reparadas integralmente conforme a las obligaciones convencionales, constitucionales y legales.

Así, se destaca que, si bien, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no prevé la posibilidad de que se determine el pago de indemnizaciones o concepto de daño moral, ello no implica que la víctima no cuente con un mecanismo en el sistema jurídico mexicano para la tutela de este derecho.

Al respecto, se razona que la entidad federativa cuenta con legislación que prevé la reparación del daño, ante la comisión de actos de violencia por razón de género, es decir, existe un mecanismo jurídico para que la víctima solicite la referida reparación vía juicio ordinario civil. En vista de lo cual, en el proyecto propone vincular a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que brinde a la actora la asesoría jurídica especializada para el caso que lo requiera.

Por cuanto hace a las medidas de protección que solicita la víctima que sean ampliadas, se estima fundado el planteamiento y se propone que éstas sean otorgadas por todo el tiempo que ejerciera el cargo, implementándose también en favor de su familia.

Finalmente, en el proyecto se precisa que lo propuesto es coincidente con los derechos de reparación integral y medidas de protección que deben implementarse a favor de las víctimas de violencia política contra las mujeres por razón de género, previstos en la reciente reforma estructural en la materia, pues con independencia de que los juicios dieron inicio previo a su vigencia, las interpretaciones realizadas tutelan estos derechos en favor de la víctima.

En vista de lo expuesto, se propone modificar la resolución impugnada y se ordena al Tribunal local que vele de manera urgente porque las medidas de protección sean implementadas en los términos expuestos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente, gracias Magistrada Silva.

Primero que nada, es un honor estar desarrollando esta conferencia a través de las tecnologías de información en este momento tan complejo que se está presentando en el mundo y en nuestro país, y que, sin duda alguna, estos mecanismos nos permiten continuar con nuestra labor de impartición de justicia.

En este caso particular, me interesa mucho hablar de este asunto con el que se acaba de dar cuenta porque tiene un significado especial, en tanto que representa un análisis de una sistemática de asuntos que se han venido incrementando en nuestro país: la violencia política de género.

Sin duda alguna, este tipo de asuntos han venido a ir desarrollando todo un sistema de interpretación oficial de los órganos jurisdiccionales, tanto en la Sala Superior como en las Salas Regionales de nuestro país.

Hemos ido labrando poco a poco los elementos que figuran en la violencia política de género y hoy me place reconocer que este trabajo ya también ha venido interactuando con el Poder Legislativo.

Creo que, a través, por ejemplo, de la reforma que se da el trece de abril de este año en el Diario Oficial de la Federación, podemos empezar a ver cómo la interpretación judicial está generando ya una dialéctica muy importante en el Poder Legislativo.

Tan sólo cuando uno repasa el contenido de esa reforma, se da cuenta que elementos que fueron analizados en su origen en sede jurisdiccional hoy están trascendiendo ya al ámbito legislativo. Y en esta dinámica creo que se van a lograr muy buenos propósitos.

En el caso particular, hay varios elementos relevantes, porque este asunto nos lleva a analizar, por ejemplo, cómo deben desarrollarse las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias en un cabildo, cómo se debe de hacer el llamado a una persona para tener la certeza de que está bien comunicado y de que debe de asistir, porque precisamente a través de la obstaculización o impedirle el ejercicio de sus funciones es uno de los elementos que nos lleva a considerar que puede haber violencia política de género; esto, por supuesto, enmarcado en otros actos que también conforman este atentado contra la mujer en el contexto político, como son el que no se le permita un espacio idóneo para trabajar, o el que no se le paguen sus remuneraciones, o el que en algunos casos, se da violencia a través de memes o videos. Creo que todo esto enmarca un contexto esencial.

Y en el caso particular, después del análisis realizado que por supuesto se da en una bilateralidad, porque aquí tenemos tanto a la persona que denunció violencia política de género como a la persona a la que se le imputa.

Este tipo de ejercicios nos impone un análisis mucho más sensible. Tenemos dos sujetos de derecho que nos vienen a plantear la actualización de violencia política de género, por una parte; y en

contraposición la desestimación de esa figura. Creo que son asuntos muy interesantes.

Para no abundar en lo que ya se dijo con mucha claridad en la cuenta, sólo quisiera detenerme en uno de los aspectos que desde mi punto de vista encuentro de más valor en esta propuesta: El pago de daños y perjuicios cuando se actualiza esta circunstancia.

Por supuesto, ya el Tribunal dio una pauta esencial porque hizo un análisis respecto de esto, pero nosotros estamos declarando parcialmente fundado ese agravio y estamos analizando un aspecto que era muy peculiar de esta demanda.

Se sometía a consideración de nosotros la posibilidad de inaplicar o suspender, interrumpir un criterio de la Sala Superior identificado con la clave 16 del 2015, en donde se establecía: **'DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL'**.

El proyecto se ocupa de explicar con puntualidad cuál fue el contexto en que se elaboró el concepto jurisprudencial, cuáles fueron las condiciones jurídicas que prevalecían en ese momento, pero también evidenciar que la violencia política de género surgió y emergió en el orden jurídico nacional con posterioridad.

En el caso, no estamos proponiendo ninguna inaplicación, ninguna cesación, simplemente el análisis que se está realizando está armonizando y encontrando que la interpretación más favorable es aquella que sí puede comprender que se dé un proceso de indemnización de daños y perjuicios a través de las vías que establece la legislación local en el Estado y a través, en particular, de comisiones ejecutivas de atención a víctimas, en el caso nacional, que por supuesto otorgarán una garantía específica y una especial protección para que ese ejercicio se desarrolle plenamente.

Entonces creo que poco a poco los órganos jurisdiccionales están abordando estos temas de sumo interés. Creo que era muy importante que la Sala Regional Ciudad de México pusiera su punto de vista respecto de este tema y, por supuesto, estoy atento a los comentarios que se realicen.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Por supuesto que sí, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto, con la precisión de que voy a emitir un voto concurrente simplemente en relación con el otorgamiento de las medidas de protección a las personas familiares de la actora.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada María Silva Rojas emite un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 12 y el juicio electoral 3, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada, en los términos precisados en el fallo.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del estado de Puebla, cumplir de manera urgente con lo ordenado en la resolución.

Secretaria General de Acuerdos, continúe, por favor, con la cuenta del proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente, con la autorización del Pleno.

Informo el proyecto de sentencia que presenta la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas del juicio de la ciudadanía 78 de este año, promovido por Andrés Artemio Caballero López contra la omisión que atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver los recursos de apelación 8 y 109 de este año.

La propuesta es declarar fundada la omisión y ordenar al Tribunal local que los resuelva.

En el proyecto se razona que, efectivamente, el código establece un plazo para la resolución de las apelaciones, pero dicho artículo debe interpretarse armonizando los principios de justicia pronta y completa, por lo que los diez días deben contar a partir de que se recibe la documentación necesaria para integrar debidamente el expediente.

De la revisión de las constancias enviadas por la responsable, se advierte que no existieron actuaciones que justificaran la inobservancia del plazo.

Al rendir su informe, la responsable admite la omisión pues señala que emitió dos acuerdos en que suspendió sus actividades con motivo de la contingencia ocasionada por el COVID-19. Sin embargo, dicha suspensión fue decretada después de que venciera el plazo que tenía para resolver las apelaciones del actor.

Adicionalmente, la Magistrada considera que se actualiza uno de los supuestos previstos en el acuerdo 3 de este año del Tribunal local, relativo a los casos que podían ser considerados como de urgente resolución, consistente en aquellos en que estuvieran en riesgo de modo irreparable los derechos de la parte actora.

Esto, porque en las controversias que planteó el actor ante el Tribunal local, alega la vulneración a su derecho de poseer el cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, ayuntamiento respecto del cual el Congreso inició un proceso relacionado con su posible revocación de mandato, por lo que, en caso de desaparecer ese órgano de gobierno, el derecho del actor a rendir protesta y ejercer el cargo para el cual fue electo podría volverse irreparable.

Por lo anterior, se propone a este Pleno ordenar al Tribunal local que resuelva las apelaciones del actor.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a su consideración el proyecto.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias; gracias, Presidente; gracias, Magistrada.

En realidad, con relación a este proyecto yo encuentro muchísimos puntos de coincidencia, comparto el análisis que se realiza, comparto la forma como se ponderan los dos valores en juego, pero sólo tengo un punto que me parece que sí puede determinar en algo esencial.

En particular, coincido a plenitud que hay una omisión en emitir una resolución e, incluso, que esta omisión, de conformidad con la unificación del Estado, se dio antes de la suspensión de actividades por la pandemia.

Sin embargo, el único disenso -me parece- que puede ser fundamental es la lectura de los acuerdos generales tanto del Estado de Puebla como la guía que ha trazado la Sala Superior en los acuerdos que también ha establecido para la celebración de estas sesiones no presenciales y videoconferencias.

En particular, yo veo dos puntos. El primero tiene que ver con el hecho de que el propio Acuerdo General 2 de 2020, luego el 3 del 2020 del Tribunal Electoral de Puebla, fijaron diferentes momentos y periodicidades hasta dónde llegaría su suspensión y, de algún modo, ya fijaron una razonabilidad en cuanto a los casos de urgencia o aquellos que representan la posibilidad de afectar los derechos de las partes.

Recordemos que el asunto dimana de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la Sala Superior, el 198, que nos da a nosotros una orden concreta para resolver este asunto.

Y yo, mi disenso con la posición que se está sosteniendo, para mí debemos de decir que se ha tomado una determinación y que el Tribunal local en el Estado de Puebla, de acuerdo a los parámetros que ellos mismos se han fijado en su normatividad, valoren la posibilidad de encontrar los elementos que tiene el asunto y establecer si éste tiene un carácter de urgencia que haga generar una regla específica para este fin, es decir, ya el Tribunal Electoral en el Estado de Puebla vio una razonabilidad general y hoy lo que se impone es que hay una razonabilidad específica dentro del caso y de sus parámetros.

Entonces ese sería mi punto, aunque comparto muchas de las cosas que tiene la propuesta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en este caso yo me manifestaré también sobre el proyecto.

Tengo, al igual que el Magistrado José Luis Ceballos, coincidencias con el proyecto a nuestra consideración; también comparto plenamente que

hay una omisión en resolver, que esta omisión se dio previo a que se declarara la contingencia, pero al igual que el Magistrado José Luis Ceballos me aparto del proyecto en cuanto a los efectos.

A mí me parece que el proyecto no responde frontalmente uno de los agravios del actor que está particularmente en la hoja nueve de su demanda, donde dice: 'No obstante haber fenecido ya en exceso el citado plazo sin fundar y mucho menos motivar esa conducta lesiva, mediante algún acuerdo a través del cual justifique legalmente su proceder'. Es un agravio expreso a la demanda de página nueve.

Digamos, el actor tiene razón, pero tiene razón parcialmente solamente, porque efectivamente ya se excedió el plazo que tenía el Tribunal local para resolver, pero en lo que no tiene razón es en que no hay un acuerdo donde funde y motive esa conducta omisa.

En este caso es necesario, es indispensable, diría yo, porque nos estamos enfrentando a una situación extraordinaria; no es como otros asuntos en los que hay una omisión de resolver simplemente, sino que aquí hay una situación distinta, una situación jurídica posterior que hay la emisión de dos acuerdos, como bien ha dicho el Magistrado Ceballos, en los que el Tribunal local, debido a la contingencia decide suspender actividades.

Entonces, por eso es que en mi opinión solamente tiene razón parcialmente el actor, porque sí hay un acuerdo que funda y motiva por qué no continuó con la sustanciación y resolución del asunto.

Lo que falta, lo que a mí me parece que falta, coincido con el Magistrado José Luis Ceballos, es que el propio Tribunal, conforme a sus acuerdos, determine si este asunto está en una situación de urgencia.

Entonces, la razón es parcial en cuanto a que hay una omisión de resolver, pero no le asiste la razón de que no hay un acuerdo, si hay un acuerdo, no se justifica, pero no hay una determinación específica del Tribunal sobre este asunto, sobre si por sus particularidades es un asunto urgente.

Es por eso que, en mi opinión, debe declararse la omisión, pero debe ordenarse al Tribunal que conforme a los acuerdos que, por cierto, son

de fecha posterior, como bien lo reconoce el proyecto, determine si es un asunto que amerite la urgencia con todas las implicaciones que tiene de movilizar personal, movilizar personal de autoridades en medio de la pandemia.

Esas son mis consideraciones sobre este proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Entiendo que es cierto lo que dice el Magistrado Romero, en relación con esas manifestaciones del actor en su demanda en la página nueve.

Sin embargo, la manera en la que yo entiendo que está haciendo esas manifestaciones, es simplemente como para dar mayores argumentos en relación a por qué considera que el Tribunal local está siendo omiso en resolver sus recursos de apelación.

Si vemos, la precisión del acto impugnado en su demanda, eso está en la segunda página, dice: 'Acto o resolución impugnado y responsable del mismo, la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla debe resolver dentro del término legal, previsto en el artículo 373, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla'.

En realidad, al momento de precisar el acto, nunca señala que se queja tanto de la omisión de resolver sus recursos de apelación, como de la falta de justificación de por qué no lo han resuelto.

Es el primer caso que yo recuerdo, no sólo de la Sala Regional, sino incluso del Tribunal Electoral, en el que, frente a la queja de una omisión de resolver medios de impugnación por parte de un Tribunal local, en vez de decir: 'Sí, es cierto, no se han resuelto como lo reconocen', se va a decir: 'Es cierto, no lo ha resuelto, que dé las razones por las cuales no lo ha resuelto'.

Creo yo que eso es totalmente contrario al derecho de acceso a la justicia, en este caso, del actor.

Si está acreditada y se reconoce, tanto por el Tribunal local en su informe circunstanciado, como por ustedes, por lo que entiendo, la existencia de esa omisión, creo yo que no hay necesidad de decirle al Tribunal: 'Ahora dale las razones por las cuales no lo has resuelto'.

Eso simplemente va a retrasar la impartición de justicia para el actor. Lo que el actor quiere es que se ordene al Tribunal local que resuelva sus apelaciones.

En este caso, obviamente no soy ajena a la preocupación en torno a la pandemia, las implicaciones que puede tener la sentencia en términos de la gente que se va a tener que movilizar al momento en el que resolvamos este juicio; sin embargo, creo yo que, incluso, en ese contexto, es todavía más importante que atendamos la pretensión real del actor.

De otra manera, con la propuesta que ustedes sugieren, lo que va a ocasionarse es que ordenemos ahorita al Tribunal local que emita una determinación en la que justifique; bueno, en la que explique las razones por las cuales está en esa omisión, en todo caso que determine si es un asunto de urgente resolución o no, lo cual implica un primer pronunciamiento de parte del Tribunal local que, en su caso, si no es favorable al actor podría llegar a ser impugnado otra vez, lo cual va a implicar un movimiento tanto del Tribunal local como de esta Sala Regional para emitir una segunda determinación en la que ya analicemos el fondo de lo que ahorita les estoy proponiendo resolver, que es la pretensión que yo veo como pretensión real del actor.

En la demanda, según yo, leída de manera integral, lo que se advierte es que se queja de que no han resuelto sus recursos de apelación, no tanto de que no le han dado las razones por las cuales no lo han resuelto.

Es por eso que mi propuesta la sostendría en esos términos.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Al contrario, muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Yo quisiera centrarme un poquito en lo que resuelve la Sala Superior, en el JDC-198, en donde cabe señalar que su estudio, precisamente, el núcleo de su estudio fue analizar la regularidad del acuerdo precisamente del Estado de Puebla, el acuerdo número 3.

Precisamente, en el análisis que realiza previo a darnos la orden concreta para que resolvamos nosotros nuestro medio de impugnación, valida en sus términos el acuerdo, es decir, reconoce que la razonabilidad que trazó el Tribunal local es adecuada.

Pero además, cuando ya da la orden concreta, quisiera extender el párrafo conducente, dice: 'Lo anterior, con la finalidad de que en caso de resultar fundada la omisión, se ordene al Pleno del Tribunal local emita el pronunciamiento respecto las impugnaciones sobre urgente resolución o no, de conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo segundo del acto impugnado, en el cual se determinó la suspensión de las resoluciones en los asuntos que se encuentran en sustanciación'.

Me parece que, incluso, el criterio de la Sala Superior está siendo deferente con el marco que se trazó el Tribunal en su propio acuerdo, es decir, hoy creo que esa va a ser la dinámica en muchas de las actuaciones estatales, por supuesto la federación lanzará una primera premisa, pero tendrá que ser cuidadosa de los parámetros que al seno de los órganos locales o de los Estados, en su caso, pues tracen sus propias reglas atendiendo esta circunstancia que estamos viviendo.

Entonces yo por eso encuentro que, incluso, lo determinado por la Sala Superior es deferente con la posición del Tribunal y yo no veo problema, hará su evaluación el Tribunal y determinará lo conducente, valorará el ajuste o no a los parámetros de urgencia o de afectación y proveerá de conformidad.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo sobre lo que la Magistrada Silva dice nada más agregaría que tiene razón cuando afirma que no he visto, al igual que ella, algún asunto en este Tribunal donde se considere fundada una omisión y no se ordene simplemente resolver, tiene toda la razón.

Pero justamente en mi intervención lo decía, la razón es porque estamos en una situación extraordinaria. Yo no recuerdo algún caso, porque no lo hay, donde haya sido necesario por todas las autoridades electorales en el país emitieran acuerdos de suspensión de sus plazos y de resolución, incluso acuerdos suspendiendo procesos electorales; es una situación extraordinaria, sumamente extraordinaria y delicada.

Y esa es la razón por la que previo a simplemente decir: 'Hay una omisión y resuelve', tenemos que atender a dos acuerdos firmes, incluso, el primero impugnado y confirmado por Sala Superior, donde dijo que era correcta la suspensión de los plazos y no simplemente decir: 'Ve y resuelve', sino como el Magistrado Ceballos decía, ante esa deferencia y ante esa sensibilidad que debemos tener ante la circunstancia, que sea el Tribunal local quien tiene el pulso de la situación sanitaria en el Estado quien analice las consecuencias, analice efectivamente haciendo una ponderación del derecho a la salud frente al derecho de acceso a la justicia y determine si el asunto está en una situación de urgencia o no conforme a los parámetros de sus propios acuerdos emitidos que, insisto, son acuerdos que están firmes y que, incluso, uno fue impugnado y confirmado por la propia Sala Superior.

Es por esa razón que, insisto, estando de acuerdo que hay una omisión de resolver lo que sigue es, si en esta situación extraordinaria, explicar si está dentro de los parámetros de urgencia que el propio Tribunal se fijó, atendiendo, insisto, a la situación extraordinaria de la contingencia.

¿No sé si hay alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En relación nada más con esta última mención, entiendo, el Tribunal local emitió dos acuerdos, el primero de ellos es justamente del que derivó el juicio de la ciudadanía al que hace referencia el Magistrado Ceballos, porque ese acuerdo del Tribunal local fue impugnado ante la Sala Superior.

Sin embargo, entendiendo que ese fue confirmado ya no está vigente, porque ese decretaba la suspensión y ya fue prorrogado justamente esa suspensión en el Acuerdo 3.

La propuesta que les hago es entender que justamente ese acuerdo forma parte ahorita de la normativa que tenemos que analizar. Y así como la propuesta, les propongo -valga la redundancia- interpretar el artículo 323 del Código local de tal manera que se entienda que el plazo de diez días a partir de que se reciba el medio de impugnación tiene que ser interpretado también a que sea a partir de que se reciba de manera completa el expediente, o sea, teniendo esta flexibilidad quien esté instruyendo el asunto al interior del Tribunal local de hacer todos los requerimientos necesarios para integrar de manera completa, y hasta que sucede eso y el expediente está integrado de manera completa y en posibilidad de resolver, empieza a correr ese plazo de diez días, de igual manera estoy proponiendo según la interpretación de esta norma.

No es que la esté desconociendo, simplemente me estoy haciendo cargo de que existe y de alguna manera justamente mi intención es ya atender la pretensión final del actor, que es si se tienen que resolver sus omisiones sí o no.

Y la propuesta que yo les hago, en vez de decirle al Tribunal local: 'Determina si sí es urgente o no', que además me parece que de alguna manera, al menos por actitud tácita ha resuelto que no es urgente, y justamente por eso no lo ha resuelto; por eso les propongo hacer nosotros esa revisión, interpretación del Acuerdo 3/2020 del Tribunal local frente al caso concreto y decir: 'En realidad, además de que hay una omisión de resolver, porque ya te pasaste de los plazos que establece el Código local, también se actualiza uno de los supuestos

que marcó el propio Tribunal local para determinar qué casos eran de urgente resolución'.

Sería por eso que sostendría yo mi propuesta.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Sobre este último comentario, muy rápido, solamente yo diría que esta es una de las cosas precisamente que me preocupan más del proyecto a nuestra consideración, porque el proyecto, justamente, para justificar la urgencia hace pronunciamientos de fondo, se asoma al fondo, hay expresiones como: 'Implica derechos que podrían tornarse irreparables', hablan de una vulneración sistemática a su derecho a ser votado.

Entonces si nos fijamos en la *litis* que tenemos presente en este asunto, que es la omisión de resolver, al momento de brincar e intentar pronunciamientos sobre la urgencia, estaríamos ya determinando el rumbo de una posible violación -déjenme decirlo así-, que el proyecto prácticamente la da por hecho.

Entonces, el justificar la urgencia en estos casos extraordinarios a mí también me parece peligroso, porque nos estamos asomando al fondo y estamos haciendo pronunciamientos que, insisto, corresponden al Tribunal local en este caso.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, con mucho gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Estoy a favor del proyecto, y por lo que veo, emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se rechazó por la mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, Magistrado Presidente, y ante ese resultado, según lo anunció la Magistrada María Silva Rojas, emitirá voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Vista la votación, se formulará el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno y que conforme al turno interno estaría a cargo del de la voz.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 78 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara existente la omisión hecha valer por el actor.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que dé cumplimiento puntual a los términos establecidos en la sentencia.

Tercero.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal sobre el cumplimiento dado a su sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar, y siendo las doce horas con cuarenta minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -